000315/2011

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., E. A. y Otros c/ B. C. C. y Otros s/ SUMARIO"** Expte. N° 315/2011, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2131/2007) por haber interpuesto por propio derecho los letrados de la citada en garantía, a fs.736/736 vta., y el perito A. J. B. a fs.739, recurso de apelación contra la regulación de honorarios profesionales fijada en la sentencia definitiva de fs.728/735 vta., por bajos en ambos, casos.

En su memoria de fs.736 y vta., los letrados de la citada en garantía sostienen que no se han tenido en cuenta las pautas establecidas por la ley de aranceles para la determinación de su remuneración, en especial, las disposiciones del artículo 6 de la ley citada. Alegan que los honorarios fijados son bajos. Solicitan se adecue la regulación fijada en la sentencia de grado.

I- Cabe señalar que el presente es un juicio es un sumario por daños y perjuicios, que los apelantes, apoderados de la aseguradora citada en garantía por el demandado, opusieron excepción de falta de legitimación pasiva, en subsidio contestaron demanda y ofrecieron prueba, habiendo el tribunal acogido favorablemente la excepción opuesta y condenado en costas a los demandados.

Teniendo en cuenta la naturaleza que reviste el presente trámite, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y

económica que ha tenido el fallo para los beneficiarios, etapas cumplidas y demás pautas establecidas en los arts. 5 a 7, 8, 9, 38, 46 y ss, se considera que los honorarios profesionales regulados en la primera instancia y que fueran motivo de apelación se encuentran dentro de los límites mínimos y máximos previstos por la normativa aplicable al caso y resultan ajustados a derecho.

Que existiendo un margen discrecional para la valoración judicial según las pautas dictadas por el mismo texto legal, el porcentaje regulado por el magistrado ha sido dispuesto dentro del marco normativo que autoriza la Ley XIII n° 4 modificada por Ley XIII N° 15 – arts. 5, 6, 6bis,7 y 46- resultan ajustados a las pautas dadas por la normativa de aplicación, en este entendimiento los agravios habrán de desestimarse.

Por todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 736 y confirmar la regulación efectuada en la instancia de grado.

II- Honorarios del perito accidentológico. Este impugna por bajos sin brindar más argumentos o razones en que funda su crítica. Por ello, en virtud que la remuneración ha sido fijada en un porcentaje, se encuentra pendiente la liquidación del capital de condena, y este porcentaje está dentro de los límites establecidos por la ley de aranceles (art. 60 Ley XIII N° 4 y su modif. Ley XIII N° 15), y la falta de acreditación de que la remuneración no es razonable, sumado a que el juez ha considerado la labor desarrollada por el técnico, corresponde rechazar el recurso del perito y confirmar la regulación de grado.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados a fs.736/736 vta. y confirmar la regulación de honorarios de fs. 735/735 vta.

2).- Rechazar el recurso de apelación del perito de fs. 739 y confirmar la regulación de grado.

3).- Regístrese, notifíquese y devuél-vase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SETENCIAS INTERLOCUTORIAS